

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley disponiendo que el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda del Código penal de 1870, reformado con arreglo a la ley de Bases de 8 de Septiembre de 1932, quede redactado en la forma que se inserta.—Página 2170.

Otra ídem que al artículo 5.º del Decreto-ley de 3 de Julio de 1931, ratificado por las Cortes en 30 de Diciembre del mismo año, se le adicione el párrafo que se indica.—Página 2170.

Ministerio de Hacienda.

Leyes concediendo los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que se indican con destino a los conceptos que se mencionan.—Páginas 2170 a 2173.

Otra ídem al Ayuntamiento de Palma de Mallorca una subvención de pesetas 2.150.000 para cooperar a la construcción de Grupos escolares en dicha villa.—Página 2173.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando mal suscitada y que no ha lugar a decidirla, la cuestión de competencia planteada por el Gobernador civil de Castellón de la Plana con el Juzgado de primera instancia e instrucción de dicha ciudad.—Páginas 2173 a 2175.

Otro disponiendo que los beneficios que el Decreto de 21 de Julio de 1925 estableció en favor de los padres de familias numerosas, quedarán reducidos, a partir de 1.º de Enero de 1933, al derecho a matrículas gratuitas en todos los Establecimientos de enseñanza oficial, y al de satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera.—Página 2175.

Ministerio de Justicia.

Decretos dejando sin efecto la jubilación de D. Buenaventura Sánchez Cañete y López y D. Eugenio Mora Regil.—Páginas 2175 y 2176.

Otros desestimando recursos de súplica formulados por los señores que se mencionan.—Páginas 2176 y 2177.

Ministerio de la Guerra.

Decreto reorganizando en la forma que se indica el Cuerpo de Inválidos Militares.—Página 2177.

Ministerio de la Gobernación.

Decretos promoviendo al empleo de Inspectores de primera clase del Cuerpo de Telégrafos a los señores que se mencionan.—Páginas 2177 y 2178.

Otros ídem al empleo de Inspectores de segunda clase del ídem id. a los señores que se indican.—Página 2178.

Otros ídem al empleo de Jefes de Centro del ídem id. a los señores que se citan.—Página 2178.

Otro ídem al empleo de Jefes de Administración civil de tercera clase de la escata a extinguir del Cuerpo de Telégrafos a los señores que se mencionan.—Página 2178.

Otros declarando jubilados a los funcionarios de Telégrafos que se indican.—Páginas 2178 y 2179.

Otro nombrando a D. Romón Pérez-Cirera Jiménez-Herrera Auxiliar de la Sección de Fisiología farmacológica del Instituto de Farmacobiología.—Página 2179.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decretos nombrando Inspectores Jefes del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros a los señores que se mencionan.—Páginas 2179 y 2180.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto aprobando el Reglamento y Ordenanza para ejecución del im-

puesto provincial, con carácter extraordinario, sobre la exportación de ganado en vivo que se produzca en la provincia de Badajoz con referencia al Matadero industrial de Mérida.—Páginas 2180 a 2182.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que el plazo de presentación de instancias para tomar parte en las oposiciones a Jefes de servicio del Cuerpo de Prisiones sea ampliado hasta el día 31 del corriente.—Página 2182.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Juan Calero Ortega.—Página 2182.

Otra circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 2182 a 2185.

Ministerio de Marina.

Orden aprobando el nuevo horario de los Correos de Ceuta para Algeciras.—Página 2186.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de los admitidos al concurso para cubrir ocho plazas de Patrones guardapescas, de los excluidos por no reunir las condiciones exigidas y los que por defectos en su documentación se les señala un plazo para que los subsanen.—Páginas 2186 y 2187.

Otra nombrando Jefe del Departamento o Subsección de Química Industrial del Instituto Español de Oceanografía a D. José Cerezo Jiménez.—Páginas 2187 y 2188.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo el pase al servicio activo al Alférez de Carabineros don

José Salguero Clemente.—Página 2188.

Ministerio de la Gobernación.

Orden autorizando al Director general de Correos para la publicación de una convocatoria.—Página 2188.

Otra disponiendo que no se convoquen este año elecciones para la renovación de cargos electivos de las Comisiones de destinos del personal técnico y de Carteros urbanos y de la de Justicia.—Página 2188.

Otra ídem que todos los Porteros de los Ministerios civiles que se encuentran prestando servicio en dependencias postales o lo hubieran prestado con anterioridad, tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo de Sabaleros de Correos, si lo solicitan dentro del mes de Enero próximo.—Páginas 2188 y 2189.

Otra concediendo el título de Oficial Sanitario Médico a los señores que se mencionan.—Página 2189.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo el expediente de doña Germana Arribas Noriega, Maestra de Villafrechos (Valladolid).—Página 2189.

Otra ídem petición formulada por don José Luis Ocharán pidiendo se le concedan exámenes extraordinarios en el mes de Enero próximo de la

única asignatura que le falta para completar el cuarto año del plan de estudios a extinguir de 1907.—Página 2189.

Otra accediendo al ruego formulado por el Diputado Sr. Ayuso remitiendo cuantos antecedentes sobre la Fundación que se indica al señor Fiscal general de la República, por si entre ellos existieran actos delictivos.—Páginas 2189 y 2190.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aprobando las bases, que se insertan, para celebrar un concurso entre Ingenieros Industriales relativo a la concesión de cuatro becas en el extranjero.—Páginas 2190 y 2191.

Otra nombrando a D. Silvio Rahola Puignau y D. Carlos Emilio Montañés Criquillón Consejeros de mérito en el turno correspondiente a la industria privada del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio.—Página 2191.

Otra aprobando el expediente instruido sobre la intensificación de cultivos a las fincas que se mencionan.—Página 2191.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Ma-

rruecos y Colonias.—Anuncio de concurso para proveer la plaza de Encargado de la Biblioteca de la Secretaría general de la Alta Comisaría de España en Tehuacán.—Página 2191.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo de las cantidades concedidas por jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 2192.

Dirección general de Beneficencia.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación Hospital de San Millán de los Palmeros, instituida en Amusco (Palencia).—Página 2192.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando para los cargos que se mencionan a los señores que se expresan.—Página 2192.

Aprobando el presupuesto de 8.200 pesetas para el traslado e instalación de parte de la Escuela Central Superior de Comercio al nuevo edificio de la calle de Martín de los Heros, 51, de esta capital.—Página 2192.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 1.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El párrafo segundo de la disposición transitoria segunda del Código penal de 1870, reformado con arreglo a la ley de Bases de 8 de Septiembre de 1932, quedará redactado de la siguiente manera:

“Si dictada sentencia no fuese firme por estar preparado el recurso de casación, aún no formalizado, éste habrá de señalar las infracciones basándose en los preceptos del Código reformado.

Si interpuesto recurso de casación estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo a la parte recurrente, de oficio o a instancia de parte, por término de ocho días, para que adapte las infracciones que alegue a los preceptos del Código reformado, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, continuando la tramitación con arreglo a derecho.”

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Al artículo 5.º del Decreto-ley de 3 de Julio de 1931, ratificado por las Cortes en 30 de Diciembre del mismo año, se adiciona el siguiente párrafo:

“En tales casos, cuando sean más de diez los procesados y la naturaleza o circunstancias del delito aconsejaren acelerar la acción de la justicia, la Sala podrá disponer que la causa se ponga de manifiesto a los defensores en la Secretaría correspondiente durante el período que señale, que no deberá exceder de treinta días comunes a todos, para que dentro de dicho término to-

men las notas que estimen necesarias, obtengan copia de la totalidad o parte de los autos y formulen las conclusiones a que se refiere el artículo 652 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aplicándose en su lugar lo prescrito en este párrafo, sin otra excepción que la referente a los juicios sumarísimos que se tramitarán conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Decreto-ley de 2 de Junio de 1931.”

Artículo 2.º Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación, aplicándose, en su caso, a todas las causas pendientes del trámite a que se refiere el artículo anterior.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de créditos por un importe total de 11.689.000 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Sección cuarta, de las Obligaciones generales del Estado, "Clases pasivas", con la siguiente distribución: 165.000 pesetas al figurado en el capítulo único, artículo 3.º, "Montepío civil"; 2.839.000 al propio capítulo, artículo 5.º, "Retirados de Guerra y Marina y Cruces pensionadas"; 4.985.000 a igual capítulo, artículo 6.º, "Jubilados de todos los Ministerios", y 3.700.000 pesetas al mismo capítulo, artículo 9.º, "Retirados de Guerra y Marina con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931 y personal en situación de reserva y cruces de los mismos, conforme a la Ley de 21 de Octubre de 1931".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 191.737,25 pesetas, imputables a un capítulo adicional de la Sección duodécima del vigente Presupuesto de gastos, Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para devolver a la Academia Española, en representación de la Fundación docente "García Cabrejo", cantidades indebidamente ingresadas en el Tesoro público por el impuesto de Derechos reales.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el ar-

tículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 203.009,23 pesetas al consignado en el capítulo 13 "Diets, gratificaciones y gastos de viaje y eventuales", artículo 1.º "Personal", concepto 1.º "Gratificaciones al personal por horas de servicio extraordinario motivadas por escasez del mismo", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 17 "Subsecretaría de Comunicaciones", con destino a satisfacer las obligaciones de tal carácter afectas a los servicios de Correos que puedan devengarse durante el actual ejercicio económico.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 8.566,65 pesetas al figurado en el capítulo adicional, ar-

tículo único, "Subsecretaría y Dirección general de Obras Hidráulicas.—Personal", concepto "Remuneraciones para el personal de la Secretaría particular del Director general de Obras Hidráulicas", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.º de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Obras públicas", con destino a satisfacer dichas remuneraciones durante los tres últimos trimestres del ejercicio económico en curso.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 33.340 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Sección undécima, Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Hacienda", imputable a un capítulo adicional, que se figurará con la expresión "Para indemnizar a don José Coll y Verdura de la diferencia entre el precio de venta libre y el de tasa de la harina que por orden de la Autoridad se le hizo facilitar durante los meses de Diciembre de 1918 a Junio de 1919.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.944,43 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección décima, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", con destino a satisfacer durante el año actual diferencias de sueldo a Jefes y Oficiales de Administración civil incorporados a dicho Departamento en virtud del Decreto de 16 de Diciembre de 1931, procedentes del de Obras públicas.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 737.346,42 pesetas al figurado en el capítulo 3.º, "Gastos diversos", artículo 4.º "Gastos de oposiciones.— Para abono y asistencias y dietas a los Jueces de Tribunales de oposiciones, gastos de viaje, material y personal auxiliar de estos Tribunales", del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava, Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administra-

ción y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 37.997,46 pesetas al figurado en el capítulo 14 "Material y Gastos diversos", artículo 3.º, concepto 3.º "Exposiciones de Bellas Artes", subconcepto 2.º. "Para pago de todos los gastos que origine la Exposición Nacional de Bellas Artes", del vigente presupuesto de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.305.532,80 pesetas al figurado en el capítulo 20, "Bonos oro de Tesorería (emisión de 1.º de Enero de 1930)", artículo 2.º, "Di-

ferencia de cambio, comisiones y otros gastos", del vigente Presupuesto de la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado, "Deuda pública", parte segunda, "Deuda del Tesoro".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 31.008,33 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer a D. Pedro Alonso Higuera el importe de los haberes que le correspondía percibir durante el tiempo que estuvo suspenso de empleo y sueldo por la Dictadura, como Profesor Secretario de la Escuela de Ayudantes Facultativos de Minas de Linares.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto 155.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la cuantía y con la imputación siguientes:

Sección 4.ª—Ministerio de la Guerra:

Capítulo 36, artículo único, "Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.—Para las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto", pesetas 120.000.

Sección 14.—Acción en Marruecos. Ministerio de la Guerra:

Capítulo 19, artículo único, "Accidentes del trabajo.—Para las obligaciones emanadas de la Ley sobre accidentes del trabajo que ocurran durante el ejercicio de estos presupuestos", 35.000 pesetas.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada en el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Palma de Mallorca para cooperar a la construcción de grupos escolares en dicha villa una subvención de 2.150.000 pesetas, distribuidas en ocho anualidades, a partir del actual ejercicio económico. Esta aportación del Estado será equivalente al 50 por 100 del importe total de las obras.

Artículo 2.º El plan de construcciones comprende 172 salas de clase,

entre nuevos grupos escolares y escuelas unitarias, todos ellos con viviendas para los maestros. Los proyectos habrán de ser aprobados por el Ministerio y la ejecución de las obras estará sujeta a la inspección del Estado, según las normas que en cada momento regulen este servicio.

Artículo 3.º La primera anualidad será de 200.000 pesetas y se satisfará con cargo al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 7.º, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º Las anualidades sucesivas serán de 150.000 pesetas en el año 1933 y de 300.000 pesetas en cada uno de los seis años siguientes, y se abonarán con cargo a los créditos de "Obras del Plan Nacional de Cultura", a que se refiere la Ley de 16 de Septiembre último, previa justificación de obra ejecutada en la proporción establecida en el artículo 1.º de la presente Ley y podrán ser liquidadas por trimestre vencidos a solicitud del Ayuntamiento.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de esta Ley. La presente Ley tendrá efectividad desde su publicación en la GACETA.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia de jurisdicción suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia e instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Joaquín Chillida, en nombre y representación del Cura párroco de Almazora, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Castellón de la Plana, en 29 de Abril de 1932, interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la misma villa de Almazora, según el cual, la iglesia parroquial de ésta poseía desde tiempo inmemorial, quieta y pacíficamente una parcela de terreno

de unos 5.000 metros cuadrados de extensión, enclavada entre las calles del Hospital, San Pascual, Salvador, Rosario y plaza del Convento, rodeada de pared de unos tres metros de altura, con dos puertas de hierro, hallándose en el interior el Calvario y Vía Crucis, existiendo también árboles y la morada del guarda designado por el mismo Cura párroco para la custodia del Calvario, hallándose las llaves de las puertas y hornacinas en poder de aquél; que en Mayo de 1931, grupos de gente en actitud tumultuosa penetraron en el citado lugar, rompiendo la pared en la extensión de unos 60 metros y una de las puertas, y en Diciembre de 1931, una brigada de obreros municipales, sin que precediera formalidad legal alguna, procedió a derribar el resto de la cerca y basamentos de las capillas del Vía Crucis, derribó la casa del guarda y arrancó los árboles que allí existían, convirtiéndose el paraje en solar y destinándolo el Ayuntamiento a la instalación de puestos de venta del mercado de abastos.

Y estimando que había despojo realizado por la Corporación municipal, suplicaba la declaración de haber lugar al interdicto de recobrar, previa la información prevenida por el artículo 1.652 de la ley de Enjuiciamiento civil, reponiendo en la posesión al actor, con condena a los demandados a daños y perjuicios y costas.

Que comunicada la demanda al Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de Almazora, esta Corporación, creyendo que el Cura párroco no podía ejercitar la acción interdictal, acordó solicitar del Gobernador de la provincia, que al amparo del artículo 27 de la ley Provincial, subsistente por Decreto de 16 de Junio de 1931, interpusiera competencia ante el Juzgado de primera instancia de Castellón, para que deje de conocer en el interdicto de recobrar de referencia fundándose en que los terrenos en litigio han estado siempre a disposición del Ayuntamiento, sin que las verjas y puertas hayan estado nunca cerradas, siendo estos terrenos bienes comunales, por lo que no han pagado arbitrios ni contribuciones.

Que emitido informe por el Abogado del Estado, estimó éste que la cuestión era de índole puramente civil, pues versaba sobre posesión de bienes, por lo que no era de aplicación el artículo 259 del Estatuto municipal, ya que no puede obrar el Ayuntamiento en la esfera de su competencia, cuando lo que hace es decidir

por acuerdo municipal la propiedad, posesión, ocupación o disfrute de terrenos, sin que pueda alegarse el artículo 260 del Estatuto sobre suspensión de acuerdos municipales dados en asuntos que no sean de la competencia municipal, porque en nada se opone al ejercicio de acciones civiles por el particular que crea lesionados los actos de esta clase por actos propios de la Administración.

La facultad que el artículo 257 del Estatuto concede para pedir la revocación del acuerdo en plazo de ocho días no puede considerarse como cuestión previa administrativa, a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ya que el pedir tal revocación es potestativo del interesado, y a mayor abundamiento, varios Decretos de competencia declaran que ni las cuestiones previas administrativas, ni la falta de reclamación administrativa previa, pueden ser invocadas en materia civil como fundamento del auto inhibitorio, no existiendo, por lo expuesto, precepto legal que sirva de apoyo para reclamar el conocimiento del negocio, pues la competencia del Ayuntamiento estará condicionada a oír la decisión judicial civil de la propiedad o posesión de tales terrenos.

Que el Gobernador civil se declara competente, estimando que el acuerdo del Ayuntamiento, de 4 de Diciembre de 1931, consistió en la construcción de un mercado en el sitio donde se halló el Vía Crucis; acuerdo que se anunció en el *Boletín Oficial* de la provincia por edictos, sin que se haya presentado reclamación alguna, y fundándose en los artículos 235 y 260 del Estatuto municipal, de los cuales se desprende que la facultad de suspender los acuerdos adoptados en materia de competencia municipal, es privativa de los Gobernadores civiles, y que, en último término, contra los acuerdos de los Ayuntamientos debe acudir al Gobernador y no a los Tribunales ordinarios.

También se funda en que por la Alcaldía y el Ayuntamiento de Almazora se derribó, en 1902, parte del Calvario en litigio, formando en su antiguo emplazamiento la hoy llamada plaza de la República, sin que contra dichas obras y ocupación se produjesen reclamaciones de ninguna clase, habiendo venido disfrutando el Ayuntamiento de la constante posesión de los terrenos.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el Fiscal, estima que siendo el objeto de la demanda interdictal determinar si por actos ejecutados por cuenta y orden del

Ayuntamiento demandado ha sido o no despojada la iglesia parroquial que el demandante regenta, es ésta una cuestión referente a la posesión y, por tanto, de carácter civil, extraña a todo procedimiento administrativo, por lo que su conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con los artículos 441 y 446 del Código civil y 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no tiene aplicación el artículo 259 del Estatuto municipal, que exige como requisito indispensable que el Ayuntamiento haya obrado en la esfera de su competencia, y que la facultad de pedir del propio Ayuntamiento la revocación de un acuerdo que lesione derechos de carácter civil como potestativo que es del interesado, no puede estimarse como una cuestión previa administrativa, según ese artículo y el 26 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, sin que la obligación o atribución consignadas en el artículo 260 del mencionado Estatuto, de suspender los Alcaldes y Gobernadores los acuerdos municipales que lesionen derechos particulares, impida acudir a los Tribunales ordinarios a todo aquel que estime se le ha lesionado un derecho de carácter civil.

Que el Gobernador, oído de nuevo el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento.

Vistos el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio de 1931, con fuerza de ley por la de 15 de Septiembre inmediato, según el cual se declara subsistente el Real decreto de 8 de Marzo de 1924, aprobatorio del Estatuto municipal, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo VI del título V del libro I de dicho Estatuto municipal, al capítulo I del título VI del libro I y al libro II, y quedando restablecida la vigencia de los títulos I, II, III y IV de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con excepción de los artículos referentes a las Juntas de Asociados y Alcaldes de barrio, quedando asimismo en suspenso los preceptos que conferían a Gobernadores y Diputaciones atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos, salvo los artículos 179 y 182 y concordantes, y 189, que continuarán en vigor, y las atribuciones extraordinarias que les confiera el Gobierno de la República.

El artículo 3.º del mismo Decreto-ley, que declara reducido el rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de Leyes votadas en Cortes... el Real decreto de 25 de Agosto de 1924, sobre procedimiento municipal.

El artículo 150 del Estatuto municipi-

pal, número cinco, según el cual es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento "el ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Municipio o a las Corporaciones o dependencias del mismo".

El artículo 78 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, que dispone: "Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento, y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, corresponden a la Administración municipal."

El artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877: "Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscribirán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellas o a la Administración pública en general."

El artículo 72 de la ley Municipal, que dice: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos... y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: ... Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación e inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales."

Los Decretos resolutorios de competencia de 17 de Diciembre de 1928, 2 de Mayo de 1932 y 15 de Julio de 1932:

Considerando que declarada por la legislación vigente, de modo expreso, la suspensión de las facultades de ingerencia o atribuciones jerárquicas que la ley Municipal y disposiciones complementarias atribuían a los Gobernadores de provincia con respecto a los Ayuntamientos, en la esfera propia de las atribuciones de éstos, no debe estimarse vigente el precepto que atribuye a los Gobernadores la facultad de suscitar competencias a los Tribunales cuando se trate de asuntos propios de la competencia municipal:

Considerando que, por lo tanto, y a tenor de los citados Decretos resolutorios de competencia, debe estimarse vigente el artículo 78 del mencionado Reglamento y éste atribuye a los Al-

caldes, previo acuerdo del Ayuntamiento, la facultad de suscitar competencias a los Tribunales en los asuntos que sean de las atribuciones de los Ayuntamientos, sin que en el presente caso haya sido el Alcalde de Alzamora quien suscitara, como debiera, la cuestión de competencia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada, y que no ha lugar a decidirla, la cuestión de competencia planteada por el Gobernador civil de Castellón de la Plana con el Juzgado de instrucción y primera instancia de esta ciudad.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

Por Decreto de 21 de Junio de 1926 se estableció el llamado subsidio a las familias numerosas, por el cual se concedía a los padres que tuviesen a su cargo ocho o más hijos, el beneficio de la matrícula gratuita para éstos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial, y además un socorro anual, variable según el número de hijos—lo más corriente en la práctica, de 100 a 200 pesetas—, si los padres eran obreros, y el derecho a cédula de última clase de la tarifa primera y exención de tributos por inquilinatos y utilidades, si eran funcionarios.

Para los indicados socorros anuales veníase consignando en los presupuestos de gastos del Ministerio de Trabajo un crédito ampliable hasta el importe de las obligaciones reconocidas por tal concepto y que en los últimos años ascendía a la cifra de unos tres millones de pesetas.

Pero hubo el Gobierno de considerar que antes que a las necesidades que tal socorro venía a remediar, debía atender preferentemente el Estado a la de los obreros, veinte veces al menos más numerosas que aquellos otros padres de familia que en paro forzoso no podían ganar el sustento para los suyos, así como a las de innumerables obreras que en ocasión de parto comprometían su vida y la de sus hijos antes de que éstos nacieran, porque, a fin de no perder muchos jornales, no contando con un subsidio de maternidad, abandonaban demasiado tarde el trabajo o se reintegraban demasiado pronto a él.

Y atendiendo a tales consideracio-

nes, y no siendo posible recargar excesivamente las obligaciones del Estado, decidió abordar el problema del paro forzoso, creando la Caja Nacional para el subsidio y establecer el Seguro de Maternidad, aunque para ello fuera preciso prescindir del subsidio a las familias numerosas.

En consecuencia de esto, en los Presupuestos del Estado actualmente en vigor sólo figura para esta última atención la parte correspondiente al primer trimestre, como prórroga del presupuesto de 1931, aunque aplicable para todo el año de 1932, y habiéndose suprimido el carácter de ampliable para este crédito.

Tal criterio de Gobierno ha sido aprobado por las Cortes en ocasión de discutirse el presupuesto del Ministerio de Trabajo para el año 1933, y por virtud de ello, y de acuerdo, por otra parte, con lo previsto en el artículo 15 del Decreto de 21 de Junio de 1926, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios que el Decreto de 21 de Junio de 1926 estableció en favor de los padres de familias numerosas, quedarán reducidos, a partir de 1.º de Enero de 1933, al derecho a matrículas gratuitas en todos los Establecimientos de enseñanza oficial y al de satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera.

Artículo 2.º Tendrán derecho a los beneficios que quedan autorizados, los funcionarios, empleados y obreros y las viudas de éstos que tengan ocho o más hijos a su cargo, y también los huérfanos de aquéllos, cuando sean ocho o más. Para adquirir tal derecho se habrán de acreditar las demás condiciones exigidas en el citado Decreto de 21 de Junio de 1926, en la forma que en el mismo se determina.

Artículo 3.º Las solicitudes para obtener el derecho a la matrícula gratuita en los Establecimientos de enseñanza oficial se habrán de dirigir al Ministerio de Instrucción pública, y las encaminadas a obtener el derecho a cédula personal de la clase décimosexta de la tarifa primera, a las Diputaciones provinciales correspondientes.

Artículo 4.º El crédito de 732.500 pesetas que figura en el capítulo cuarto, artículo 5.º, concepto "Subsidio para familias numerosas", del presupuesto vigente del Ministerio de Trabajo y Previsión, se distribuirá a prorrata entre los obreros padres de ocho

o más hijos que lo hayan solicitado dentro del año actual, con anterioridad a la fecha del presente Decreto y hayan acreditado reunir las condiciones exigidas por el Decreto de 21 de Junio de 1926, sin establecer diferencia entre ellos, cualquiera que sea el número de hijos que tengan.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Vista la instancia presentada por D. Buenaventura Sánchez-Cañete y López, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Buenaventura Sánchez-Cañete y López, Magistrado de Audiencia, con 17.000 pesetas anuales de sueldo, acordada por Decreto de 2 de los corrientes y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Eugenio Mora Régil, Juez de primera instancia de entrada, formulando recurso contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Eugenio Mora Régil, Juez

de primera instancia de entrada, acordada por Decreto de 11 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe desempeñando el Juzgado de primera instancia de Laarca, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Joaquín Sarmiento Rivera, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Joaquín Sarmiento Rivera contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José María Cremades y Giménez de Notal, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don José María Cremades y Giménez de Notal contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Manuel Gandarias Blanco, Fiscal provincial de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Manuel Gandarias Blanco contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. León Muñoz Cobo y Esteban, Fiscal provincial de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don León Muñoz Cobo y Esteban contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Eduardo Alonso y Alonso, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don

Eduardo Alonso y Alonso contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Víctor Serrano Trigueros, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Víctor Serrano Trigueros contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Carlos Carrasco Maldonado, Fiscal provincial de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Carlos Carrasco Maldonado contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Pedro Palomeque y García de Quesada, Magistrado de Audiencia, for-

mulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Pedro Palomeque y García de Quesada contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Gabriel Cayón Duomarco, Fiscal provincial de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Gabriel Cayón Duomarco contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Nicolás J. Company y Miquel, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Nicolás J. Company Miquel contra el Decreto que acordó su jubilación, a

tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Adolfo Serra Valentín, Juez de primera instancia de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Adolfo Serra Valentín contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Fernando Badía Gandarias, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Fernando Badía Gandarias contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Los inválidos militares, en lo sucesivo, y a virtud de lo que dispone la Ley de 15 de Septiembre último, dejarán de constituir un Cuerpo organizado, para convertirse tan sólo en pensionados de Guerra; el Cuerpo, pues, irá disminuyendo constantemente sus efectivos y no será ya necesario que, como hasta el presente, sea dirigido por un Comandante general. Por lo que, y por el propósito del Gobierno de suprimir cuantos gastos que afectando a personal no sean estrictamente indispensables, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales inválidos militares declarados a extinguir por la Ley de 15 de Septiembre último, constituirán un Cuerpo que, por lo que a la parte administrativa y de mando se refiere, adoptará una organización exactamente igual a la establecida para los Cuerpos armados del Ejército.

Artículo 2.º Ejercerá el mando del Cuerpo de Inválidos militares un Oficial general o un Coronel, designado libremente por el Ministro de la Guerra de entre los pertenecientes a dicho Cuerpo que reúnan condiciones físicas apropiadas y procedan de algún Arma combatiente.

Artículo 3.º El expresado Cuerpo dependerá directa y exclusivamente del Ministerio de la Guerra.

Artículo 4.º Quedan suprimidos los cargos de Comandante general y segundo Jefe del mencionado Cuerpo.

Artículo 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores y fijará la plantilla para el servicio en las oficinas y dependencias del Cuerpo de Inválidos, en la inteligencia de que ha de pertenecer precisamente a éste todo el personal que la constituya.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con lo dis-

puesto por Decreto de 8 del corriente mes (GACETA del 10),

Vengo a promover al empleo de Inspectores de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, Jefes de Administración civil de primera, con 12.000 pesetas anuales y antigüedad de 1.º de Abril último, a D. Miguel Viedma y Navarro, D. Pedro Aguirre y Gutiérrez, D. Nicolás Ballesteros y Repila, D. Romualdo Botella y Sancho, D. Antonio Medina y Villanueva, D. Mariano Sanluis Terreros, D. Manuel Hidalgo y Marchado y D. Carlos Emilio Bomant y Godínez.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, con 12.000 pesetas anuales (categoría de Jefe de Administración civil de primera), en la vacante producida por jubilación de don Nicolás Ballesteros y Repila, que lo desempeñaba, a D. Fernando García y Abad, que ocupa el número 1 en la escala de los Inspectores de segunda y que, al propio tiempo que le corresponde el ascenso, reingresa en el servicio activo por tenerlo solicitado anteriormente y reunir las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 8 del corriente mes (GACETA del 10),

Vengo a promover al empleo de Inspectores de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, Jefes de Administración civil de segunda, con 11.000 pesetas anuales y antigüedad de 1.º de Abril último, a D. Alejandro Siriano y Angel de la Cruz, D. Antonio Roldán y García, D. Gregorio López Uralde y Andúés, D. Rodolfo Pérez y Peñalver, D. José Viana Martínez, don Rafael Villegas y Gil, D. Angel Pérez y Carcaza, D. Ramón Miguel y Nieto, D. José Viana y Pérez, D. Lorenzo Pérez y Rodríguez, D. Raimundo Pelayo Blázquez y Rodríguez y D. Angel López y Fernández.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspectores de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, con 11.000 pesetas anuales (categoría de Jefe de Administración civil de segunda), en las vacantes producidas por fallecimiento de D. Augusto Alcázar Juárez y por jubilaciones reglamentarias de don Eduardo Iturriaga y Gascón y don Faustino Viña González, que los desempeñaban, a D. Leopoldo Llamas y García, D. Luis Gonzaga Córdoba y Aguilar y D. Eduardo Martínez y Aparicio, que ocupan, respectivamente, los primeros números en la escala de los Jefes de Centro y reúnen las condiciones reglamentarias exigidas para el ascenso.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 8 del corriente mes (GACETA del 10),

Vengo a promover al empleo de Jefes de Centro de la escala general técnica del Cuerpo de Telégrafos, Jefes de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas anuales y antigüedad de 1.º de Abril último, a don Vicente Blas Zaro y Casanova, D. Antolín Esteban Blanco y Negueruela, D. Fermín Pérez y López, D. Ruperto Quilez y González, D. Angel García y Quilo, D. Jenaro Espinosa de los Monteros y Bañón, D. Luis Vázquez-Figueroa y Mhedano, D. José María Argachal y Benito, D. Leopoldo Marzal y Lurbe, D. Luis Asiaín y Rioja, D. Paulino García y Rodríguez, D. Adolfo García y Moreno, D. Mariano Gutiérrez y Hemelgo, D. José Latorre y Cervera, D. Eduardo Fons y Gil, D. Francisco Sterling y Cajau, D. Cándido Serano y Marín, D. Carlos de Aspe y Vaamonde, D. Enrique Chicote y Fraile, D. Antonio Sesma y Fortún y don Ramón Herrero y Aire.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo a promover al empleo de Jefes de Centro de la escala general técnica del Cuerpo de Telégrafos (categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase), con 10.000 pesetas anuales, en las vacantes producidas por ascenso de D. Leopoldo Llamas y García; fallecimientos de D. José Rodríguez Hermida y D. Manuel Balseiro y Cámara, y ascenso de D. Luis Gonzaga Córdoba y Aguilar y D. Eduardo Martínez y Aparicio, que los desempeñaban, a D. Eugenio Meirás y Bolaño, D. Ildefonso Parejo y Santos, D. Adolfo de Motta y Catalán, D. Carlos Prieto y Sánchez y D. Miguel Aliacar y Vélez, que ocupan los primeros lugares en la escala de los Jefes de Sección en condiciones reglamentarias para el ascenso.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 8 del corriente mes (GACETA del 10),

Vengo a promover al empleo de Jefes de Administración civil de tercera clase de la escala a extinguir del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas anuales y antigüedad de 1.º de Abril último, a D. Agustín Racaj y Lozano, D. Francisco de Paula Juan y Martínez, D. Juan José Gallego y Hernández, D. Juan Crespo y Dorado, D. Felipe Oliver y Oliver y D. Nicolás Tamés y Fernández.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Nicolás Ballesteros y Repila, Inspector de primera clase, Jefe de Administración civil de primera del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 6 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo, conforme a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, y con

arreglo a lo establecido en la Base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Eduardo Iturriaga y Gascón, Inspector de segunda clase, Jefe de Administración de segunda, del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 5 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo, conforme a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, y con arreglo a lo establecido en la Base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Faustino Viña y González, Inspector de segunda clase, Jefe de Administración civil de segunda, del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 11 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo, conforme a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, y con arreglo a lo establecido en la Base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo

párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar a D. Ramón Pérez-Cirera Jiménez-Herrera Auxiliar de la Sección de Fisiología Farmacológica del Instituto de Farmacobiología, con el haber anual de 10.000 pesetas, consignadas en el capítulo 3.º, artículo 30, concepto 3.º, Sección sexta, de los vigentes Presupuestos del Estado, en virtud del derecho que le ha sido reconocido en el concurso-oposición convocado en 25 de Mayo último.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo técnico de Seguros de 29 de Septiembre de 1918, el de funcionarios de 7 del mismo mes y año y Decretos de 24 de Noviembre de 1922 y 13 y 19 de Junio de 1930,

Vengo en nombrar en ascenso de escala por jubilación de D. Luis Bourgon y Rodríguez-Alto, Inspector Jefe del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, Jefe Superior de Administración civil, con el haber anual de 15.000 pesetas y antigüedad de 12 de Agosto último, a D. Pedro Muñoz-Seca y Cesari.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo

con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo técnico de Seguros de 29 de Septiembre de 1918, el de funcionarios de 7 del mismo mes y año y Decretos de 24 de Noviembre de 1922 y 13 y 19 de Junio de 1930,

Vengo en nombrar en ascenso de escala por ascenso de D. Pedro Muñoz-Seca y Cesari, Inspector Jefe del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, Jefe de Administración civil de primera clase, con el haber anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 12 de Agosto último, a D. Francisco Díez de las Fuentes.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo técnico de Seguros de 29 de Septiembre de 1918, el de funcionarios de 7 del mismo mes y año y Decretos de 24 de Noviembre de 1922 y 13 y 19 de Junio de 1930,

Vengo en nombrar en ascenso de escala por ascenso de D. Francisco Díez de las Fuentes, Inspector Jefe del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el haber anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 12 de Agosto último, a don Emilio Serrano Carmona.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo técnico de Seguros de 29 de Septiembre de 1918, el de Funcionarios de 7 del mismo mes y año y Decretos de 24 de Noviembre de 1922 y 13 y 19 de Junio de 1930,

Vengo en nombrar en ascenso de escala por ascenso de D. Emilio Serrano Carmona, Inspector Jefe del Cuerpo técnico de Inspectores de Seguros y Ahorros, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el haber anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 12 de Agosto último, a D. Vicente Martínez-Dabán y Magenis.

Dado en Madrid a veintiséis de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 11 de Agosto último, el adjunto Reglamento para cumplimiento de la misma y la Ordenanza para la exacción del impuesto provincial de carácter extraordinario sobre la exportación de ganado en vivo que se produzca en la provincia de Badajoz, con referencia al Matadero industrial de Mérida.

Dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

REGLAMENTO

para cumplimiento de la Ley de 11 de Agosto de 1932, referente a la explotación del Matadero de Mérida.

Artículo 1.º La Diputación provincial de Badajoz, como propietaria del Matadero de Mérida, procederá a ponerlo en explotación, intentando, en primer lugar, el arriendo a una Cooperativa de ganaderos extremeños.

Artículo 2.º La Diputación fijará el pliego de condiciones del arriendo, mirando especialmente al carácter verdaderamente cooperativista de la Sociedad arrendataria, al fomento de la riqueza ganadera de la provincia y a las cargas que han de levantarse con el producto de la renta.

Artículo 3.º En el caso de que no se constituyera ninguna Sociedad cooperativa, o las constituidas no aceptaran las condiciones fijadas por la Diputación, ésta determinará si ha de explotarse el Matadero de Mérida en régimen de arriendo libre o de administración directa.

En el primer caso, redactará el pliego de condiciones y el arriendo se adjudicará mediante las formalidades exigidas a las Corporaciones provinciales por la legislación vigente en cuanto a contratación de obras y servicios municipales.

En caso de explotación directa por la Diputación, se formalizará la oportuna Memoria, proyecto de explotación y presupuesto, con inclusión de plantilla.

Artículo 4.º El arbitrio establecido por el artículo 2.º de la Ley de 11 de

Agosto de 1932 se aplicará exclusivamente al pago de créditos y a los gastos necesarios al sostenimiento y explotación del Matadero.

Artículo 5.º Por la Diputación provincial de Badajoz se procederá al reconocimiento de los créditos que forman el pasivo de la entidad Productos de la Ganadería Extremeña, S. A., concediendo un plazo para que los que se encuentren en posesión de alguno no contabilizado puedan justificar su derecho.

Artículo 6.º El procedimiento para el reconocimiento y graduación de créditos, así como para el pago de los mismos, tendrá carácter administrativo, pudiendo interponerse contra los acuerdos que la Diputación provincial adopte en ese punto los recursos administrativos y contencioso-administrativo que las leyes autoriza.

Artículo 7.º Los créditos definitivamente reconocidos por la Diputación provincial de Badajoz se satisfarán con el producto que se obtenga con el arbitrio y con la explotación del Matadero, deducidos, como dispone el artículo 4.º de la citada Ley, los gastos indispensables al sostenimiento y explotación. Estos gastos serán los que como deducibles admite la vigente ley de la Contribución sobre Utilidades.

Artículo 8.º Con el producto neto que se obtenga cada año, tanto del arbitrio como de la explotación, se satisfarán, en primer término y por trimestres vencidos, que empezarán a contarse desde que se ponga en vigor el arbitrio, las cantidades que deban abonarse al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por su cuenta de intereses y de amortización.

El resto se aplicará al pago de los otros créditos por el orden de prelación que señala el Código civil, capítulo 3.º, del título 17 del libro 4.º

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá en todo caso, y cualquiera que sea la forma de explotación del Matadero de Mérida, la facultad de inspeccionar los ingresos y gastos de explotación del mismo, así como la contabilidad y recaudación del arbitrio, previo acuerdo del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 9.º Si algún año la recaudación del arbitrio arroja cifra superior a los créditos que en el mismo han de satisfacerse, se constituirá el sobrante en un fondo de reserva para atender a los posibles déficits en años posteriores, o explotación directa por la Diputación provincial.

Artículo 10. Satisfechos los créditos que deben ser pagados en cada año, si resultare algún sobrante del producto de explotación del Matadero de Mérida, se destinará a la amortización de acciones en la forma que determina el apartado c) del artículo 1.º de la Ley.

A los efectos de este artículo y del anterior, no podrá entenderse que la recaudación del arbitrio, ni los beneficios de la explotación del Matadero, arroja cifra superior en un año a los créditos que en el mismo han de satisfacerse, si existiera algún retraso en el pago de las cuotas que por amortización e intereses correspondía recibir al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en años anteriores.

Artículo transitorio. Las cantidades que por atrasos en el pago de intereses se deban al Servicio Nacional de Crédito Agrícola hasta el 31 de Diciembre de 1932, serán satisfechas por la Diputación provincial de Badajoz en el plazo máximo de diez años, con el interés del 5 por 100 anual, a partir del 1.º de Enero de 1933, y con separación e independencia absoluta de las cantidades que por intereses y amortización debe satisfacerse con cargo a los productos del Matadero de Mérida e ingresos del arbitrio en cada ejercicio venidero, conforme al presente Reglamento. A este efecto, la Diputación provincial de Badajoz cuidará de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias, quedando facultada para anticipar el total cumplimiento de esta obligación, reduciendo el número de anualidades que como máximo se señalan.

Madrid, 23 de Diciembre de 1932.—
Aprobado por Decreto de esta fecha,
Marcelino Domingo.

ORDENANZA

para la exacción del impuesto provincial, de carácter extraordinario, sobre la exportación de ganado en vivo, de la provincia, autorizado por el artículo 2.º de la Ley de 11 de Agosto de 1932.

Para subvenir a las obligaciones que cerca a la Diputación provincial de Badajoz el cumplimiento de la Ley de 11 de Agosto de 1932, y con destino exclusivo a liberar la propiedad y solvencia del Matadero industrial de Mérida, y atender, en su caso, a su explotación, impone tributo, con carácter extraordinario, sobre la exportación de ganado en vivo que se produzca en la provincia, con arreglo a la tarifa autorizada por el artículo 2.º de la Ley.

TARIFA

Por cada cabeza de ganado vacuno, de lidia, 25 pesetas.

Por cada cabeza de ganado vacuno, cinco pesetas.

Por cada cabeza de ganado de cerda que exceda de 80 kilogramos, dos pesetas.

Por cada cabeza de ganado de cerda hasta 80 kilogramos, una peseta.

Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, 0,15 pesetas.

REGLAS DE APLICACIÓN

1.ª La obligación de contribuir nace del hecho de salir el ganado del territorio de la provincia.

2.ª Para la estadística que la Diputación provincial necesita conocer para la inspección de las exportaciones, todo el ganado que pade en el territorio provincial está sujeto a guía de existencia y propiedad. A este efecto, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación definitiva de esta Ordenanza, los propietarios de ganado sujeto a la tributación por la precedente tarifa, están obligados a declararlo en los Ayuntamientos de los términos municipales en que el ganado se hallare, en los impresos que al efecto se les facilitará en los mismos Ayuntamientos, y mensualmente las altas y bajas que se causen.

3.ª Sin perjuicio de las declaraciones

nes que determina la regla 2.ª para efectos estadísticos y de fiscalización, los ganaderos están obligados a declarar ante el Alcalde del término municipal en que se halle estabilizado el ganado, la exportación del territorio de la provincia, y a satisfacer, subsidiariamente, en el mismo Ayuntamiento, el impuesto que determina la tarifa.

4.ª El impuesto estará a cargo del exportador; pero la administración, necesitada de la asistencia y concurso de los ganaderos criadores del ganado exportable, señala a éstos responsables subsidiarios de las liquidaciones del impuesto, y obligados a su pago cuando el exportador no haya satisfecho su descubierto.

5.ª Las declaraciones de exportación se harán ante los Ayuntamientos en los modelos que a éstos facilitará la Diputación para tenerlos a disposición de los ganaderos.

6.ª El pago de derechos se hará en los Ayuntamientos, exclusivamente mediante recibos talonarios que la Diputación provincial facilitará a éstos como encargados de la recaudación, y llevarán, necesariamente, el sello de la Diputación en el centro de la matriz y el talón para que pueda ser comprobada la correspondencia en todo caso.

7.ª Todo ganadero que realice venta de ganado sujeto a tarifa está obligado a informarse si es para la exportación, y la falta de investigación no les exime de las responsabilidades inherentes a su omisión.

8.ª Los Veterinarios a cuyo cargo esté la expedición de guías de tránsito o de sanidad del ganado, exigirán el recibo de pago del impuesto y harán constar en el mismo, en la diligencia impresa que al efecto contendrán, el número de la guía correspondiente, y el de ésta en el recibo. Las Empresas de ferrocarriles y de transporte por carretera no recibirán a facturación partida ninguna de ganado vivo para fuera de la provincia sin la presentación del recibo justificativo del pago del impuesto o de la autorización de la Diputación provincial de salida del ganado para pastar con obligación de reintegrarse a la provincia. La Diputación o su Presidente tomarán las medidas necesarias para llenar los trámites eficaces a la efectividad de esta regla.

9.ª La Diputación provincial, su Presidente, Delegado especial que al efecto se nombre, o la Intervención de fondos, a cuya dependencia provincial se adscribe la oficina especial de este impuesto, podrán pedir cuantos datos necesiten para la investigación del tributo a los Jefes de las estaciones de ferrocarriles y gerentes de Empresas de transportes, y éstos no excusarán las noticias requeridas, siempre por escrito, conforme autoriza el artículo 285 del Estatuto de 20 de Marzo de 1925. Asimismo podrán acudir con petición de informe y noticias para perseguir las defraudaciones y ocultaciones a los Alcaldes, Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, Veterinarios, Comandantes de puesto de la Guardia civil y a cuantas Autoridades y particulares puedan informar de los datos que interese a la Diputación.

10. La Diputación provincial organizará la inspección de estadística, re-

caudación y contabilidad de los Ayuntamientos, en cuanto afecta al impuesto, y acordará las medidas convenientes en evitación de ocultaciones y defraudaciones.

11. Aunque la recaudación está de derecho a cargo de los Ayuntamientos para ser realizada por sus recaudadores y agentes, y sus Interventores o Secretarios e Interventores, como Jefes inmediatos de las oficinas de arbitrios, están obligados al desempeño de estos servicios municipales, la Diputación provincial, por esta ordenanza y en concepto de cooperadores, les encomienda la comisión de llevar la estadística y partes mensuales de los devengos y recaudación del impuesto y les señala una retribución del 3 por 100 de la recaudación líquida. Estarán obligados a llevar un libro modelado que facilitará la Diputación, donde harán constar la estadística del ganado estabilizado en el término municipal y sus alteraciones mensuales, y otro libro, también modelado, con escrupulosa correspondencia con las declaraciones de los ganaderos y talones de cobro expedidos. La Diputación fiscalizará el desempeño de esta comisión y les suspenderá la retribución estimuladora si no se justificase su interés por el servicio encomendado.

12. La Diputación podrá realizar la administración y recaudación directa del impuesto en la provincia y lo hará en aquellas poblaciones en que por los encargados municipales se justifique poco celo en favor de los intereses provinciales y sin perjuicio de la aplicación de sanciones que se determinan en esta Ordenanza. En estos casos, la recaudación deberá ser afianzada, a juicio de la Diputación provincial.

13. Los Ayuntamientos percibirán el 5 por 100 por premio de cobranza y el 2 por 100 por gastos de reposición de fondos, de material e investigación.

14. Los Ayuntamientos darán cuenta mensual a la Diputación, dentro de los cinco primeros días del siguiente mes, de las alteraciones estadísticas del ganado existente en su término y rendirán liquidación del impuesto recaudado. Estos partes se harán por duplicado en los impresos que facilitará la Diputación provincial y se devolverá uno de los ejemplares autorizado con la fecha del ingreso en la oficina provincial. Con la liquidación remitirán los fondos que la misma acuse (deducidos el 5 por 100 de premio de cobranza y el 2 por 100 por reposición de fondos), mediante carta de pago justificativa del ingreso. La retribución estimuladora se pagará por liquidaciones semestrales a los Interventores o Secretarios-Interventores que la merecieron.

15. La recaudación por impuesto sobre ganado exportado que realicen los Ayuntamientos, tendrán la consideración de depósito hasta el ingreso en la Caja provincial, conforme al artículo 264 del Estatuto de 20 de Marzo de 1925.

16. Pasados cinco años de implantado este impuesto, la Diputación provincial podrá efectuar la recaudación por concierto total, por el tipo de ingreso líquido anual más alto del período anterior, incrementado este tipo con el 50 por 100 del importe medio

de los gastos de recaudación, fiscalización y estadística del mismo período.

Infracciones, defraudaciones y penalidad.

17. La falta de declaraciones de los ganaderos, además de hacerles incurrir en la penalidad de defraudación u ocultación, infringe los preceptos de esta Ordenanza, y esta infracción será castigada por el Presidente de la Diputación con multas hasta de 250 pesetas. Con la misma penalidad serán castigadas las infracciones a las reglas de esta Ordenanza cometidas por los Alcaldes, funcionarios municipales, Veterinarios, Jefes de estaciones férreas o de empresas de transportes o cualquiera autoridad o particular que infrinja o ampare infracciones que causaren perturbación en la aplicación normal de la Ordenanza.

18. En caso de defraudación u ocultación se aplicará el capítulo 3.º del título 3.º del libro 2.º del Estatuto provincial, sin perjuicio de la penalidad que señala la regla 17 por infracción de la Ordenanza.

19. En los casos en que se hubiere obrado con manifiesta mala fe y no sea posible obtener declaración conveniente de la defraudación, se procederá a la formación de expediente de investigación por la Oficina provincial encargada del impuesto y se tendrá por firme la estimación que resultare, en armonía con el artículo 284 del Estatuto provincial.

20. La acción para denunciar es pública y se registrará por el Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Julio de 1926.

21. Los recursos contra las liquidaciones de exacción y sanciones por infracción de la Ordenanza o por ocultación y defraudación del impuesto, se entablarán ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, y si no se requiere el previo pago para interponerlo, tampoco la reclamación interrumpe la vía administrativa de cobranza.

Exenciones.

1.ª Se exceptúa del cumplimiento de esta Ordenanza al Ayuntamiento de Badajoz, cuyo servicio correrá a cargo de la Oficina encargada del impuesto en la Diputación provincial.

2.ª Se exceptúa del impuesto el ganado que entre o salga de la provincia, temporalmente, para pastar. En el primer caso, sus propietarios estarán obligados a proveerse de la guía de estabilización, previa la presentación del certificado del Alcalde del término municipal de que proceda el ganado, con el número de cabezas y su clasificación, y antes de exportar o sacar el ganado de esta provincia, con plazo de cinco días como mínimo, lo notificará a la Alcaldía del término municipal que corresponda, para girar la visita de inspección a que haya lugar. En el caso de salida del ganado para pastar, se expedirá por la Diputación provincial la autorización por guía especial y tiempo máximo de tres meses, mediante solicitud de los ganaderos por conducto de los Alcaldes en cuyos términos se encuentre el ganado, y transcurridos los cuales sin que el ganado haya entrado en la provincia por

término del plazo, se hará la liquidación y el ganadero no excusará su pago.

Esta Ordenanza tendrá la vigencia de veinticinco años, y para ser modificada, en todo o en parte, se requerirá la previa autorización del Gobierno.

Madrid, 23 de Diciembre de 1932.
Aprobada por Decreto de esta fecha.—
Marcelino Domingo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por D. Juan Lafuente Gallego y otros, Oficiales del Cuerpo de Prisiones, en solicitud de que se amplíe el plazo de presentación de instancias para tomar parte en las oposiciones convocadas para cubrir 25 plazas de aspirantes a Jefes de servicio del referido Cuerpo, en atención a que, por error de interpretación al computar el término del plazo señalado en la Orden de convocatoria, no han podido ser admitidas sus instancias al presentarlas en el Registro general de esa Dirección el día 24 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que el plazo de presentación de instancias para tomar parte en las oposiciones de que queda hecha referencia se entienda ampliado hasta el día 31 del

corriente, a las dos de la tarde, en el Registro general de ese Centro directivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio se ha servido conceder la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada que posee el General de Brigada, en situación de segunda reserva, D. Juan Calero Ortega, con la antigüedad de 19 de Noviembre próximo pasado, fecha de la Orden de este Departamento, que anuló el fallo del Tribunal de honor que lo separó del servicio, y debiendo percibirla, a partir de 1.º del corriente mes, por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, plaza donde tiene su residencia el referido General, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. núm. 246).

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1932.

AZANA

Señor Presidente del Consejo director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, señores General de la quinta División orgánica y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Ricardo Salafranca Martín y termina con Salvador Cordero Guerra, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Diciembre de 1932.

AZANA

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Com- plemento	D. Ricardo Salafrañca Martín.....	Regimiento Infante- ría núm. 1.....	31 Julio 1930.....	4.800	Madrid	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Dita- rio Oficial núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	31 Julio 1932.....	2.425	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Emilio Dominguez Garzon.....	Primera Comandan- cia de Sanidad.....	31 Julio 1932.....	5.692	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	29 Julio 1929.....	920	Palencia	500,00	Idem.
Idem	D. Enrique Bitaube Núñez.....	Regimiento de Arti- lería de Costa, 1.....	21 Julio 1932.....	645	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem.....	21 Julio 1932.....	265	Jerez de la Fron- tera	500,00	Idem.
Idem	D. Enrique Mora Figueró.....	Regimiento Infante- ría núm. 27.....	22 Septiembre 1927.....	261	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	4 Septiembre 1931.....	808	Cádiz	281,25	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	28 Julio 1932.....	90	Idem	93,75	Idem.
Idem	D. Rafael de Balbin Lucas.....	Regimiento Infante- ría núm. 13.....	13 Julio 1931.....	1.033	Idem	374,96	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	27 Julio 1932.....	966	Valencia	500,00	Idem.
Idem	D. Clemente Cerdá Gómez.....	Idem	3 Julio 1931.....	2.632	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Julio 1932.....	191	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Joaquín Coloma Dávalos.....	Regimiento Infante- ría núm. 7.....	6 Septiembre 1929.....	2.334	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	18 Julio 1932.....	186	Idem	650,00	Idem.
Idem	D. Pedro Angulo Eguiluz.....	Regimiento Infante- ría núm. 34.....	17 Julio 1931.....	1.958	Idem	650,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	11 Julio 1932.....	314	Tarragona	750,00	Idem.
Idem	D. José Calera Canal.....	Idem	29 Julio 1931.....	1.900	Barcelona	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	27 Julio 1932.....	597	Granada	750,00	Idem.
Idem	D. Joaquín Torrents Parellada.....	Regimiento de Arti- lería Montaña, nú- mero 1.....	10 Febrero 1930.....	492	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	15 Julio 1931.....	1.072	Barcelona	1.250,00	Idem.
Idem	D. José Mercader Camps.....	Idem	24 Julio 1931.....	2.283	Idem	1.250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Batallón de Zapato- res Minadores nú- mero 5	23 Julio 1932.....	4.734	Idem	262,50	Idem.
Idem	D. Orencio Ortega Frisol.....	Idem	27 Julio 1931.....	5.364	Idem	262,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	27 Junio 1932.....	881 A	Zaragoza	375,00	Idem.
Idem	D. Eugenio Castro de Miguel.....	Regimiento Infante- ría núm. 22.....	30 Julio 1931.....	573 A	Idem	375,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	20 Julio 1932.....	944	Idem	325,00	Idem.
Idem	D. Fernando Berruero Hernando.....	Regimiento de Arti- lería pesada 3.....	3 Agosto 1931.....	628	Idem	325,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Junio 1931.....	1.163	San Sebastián.....	1.125,00	Idem.
Idem	D. Carlos Dorronsoro Uranga.....	Idem	27 Julio 1932.....	115	Idem	375,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Julio 1931.....	528	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Javier Elosegui Odrozola.....	Idem	23 Julio 1931.....	1.938	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Julio 1932.....	959	Idem	125,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Julio 1932.....	1.153	Idem	125,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Com- plemento	D. José Muñoz Cámara.....	Regimiento de Arti- lleria pesada 3.....	14 Julio 1931.....	400	San Sebastián.....	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1931 <i>Di- rio Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	22 Julio 1932.....	772	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Gonzalo Gayoso Carreira.....	Idem	29 Julio 1931.....	1.000	Idem	365,65	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	13 Julio 1932.....	428	Idem	363,65	Idem.
Idem	D. Francisco Erviti Larrea.....	Idem	21 Julio 1931.....	633	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	28 Julio 1932.....	1.102	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Juan Martín Alegria Lasa.....	Idem	30 Julio 1931.....	1.111	Idem	243,75	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Julio 1932.....	764	Idem	233,75	Idem.
Idem	D. Luis Bru Usandevayas.....	Idem	30 Julio 1931.....	1.117	Idem	421,90	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	30 Julio 1932.....	1.420	Idem	421,90	Idem.
Idem	D. José María Cabalkero Arsuaga.....	Idem	16 Julio 1931.....	562	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	15 Junio 1932.....	251	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Ernesto Mañanas Calleja.....	Idem	18 Mayo 1931.....	306	Logroño	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Junio 1932.....	197	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Manuel Urbiola Saenz de Tejada.....	Regimiento de Arti- lleria ligera 12.....	24 Julio 1931.....	688	Idem	487,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	8 Julio 1932.....	203	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Ricardo Ruiz de Ojeda.....	Idem	21 Julio 1931.....	205	Pamplona	137,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	2 Octubre 1931.....	30	Idem	275,00	Idem.
Idem	D. Marino Ruiz de Gordejuela Dia- go	Idem	29 Julio 1931.....	798	Logroño	125,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	25 Julio 1932.....	779	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. Daniel Menchaca Miguel.....	Idem	17 Julio 1931.....	441	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	26 Julio 1932.....	801	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Hilario de la Mata Sáenz.....	Idem	10 Julio 1931.....	233	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	11 Julio 1932.....	294	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Félix Rivas Juberá.....	Idem	18 Julio 1929.....	584	Idem	275,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	26 Julio 1929.....	783	Idem	137,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	21 Julio 1932.....	707	Idem	412,50	Idem.
Idem	D. Angel Ramírez Ruanes.....	Idem	10 Julio 1931.....	232	Idem	487,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	11 Julio 1932.....	295	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Jesús Marín Huriado.....	Regimiento Infante- ria núm. 24.....	9 Julio 1931.....	193	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	25 Julio 1932.....	777	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Venancio Reguera Antón.....	Regimiento Infante- ria núm. 35.....	28 Julio 1930.....	686	Segovia	131,25	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	20 Mayo 1931.....	437	Idem	131,25	Idem.
Idem	D. Ricardo López Escalada.....	Regimiento Infante- ria núm. 26.....	15 Julio 1931.....	428	Salamanca	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Julio 1932.....	692	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Federico Landrove López.....	Regimiento de Arti- lleria ligera 14.....	3 Julio 1930.....	47	Valladolid	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	29 Junio 1932.....	542	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Juan González-Peláez González.....	Batallón de Zapado- res Minadores 7.....	11 Julio 1931.....	298	Salamanca	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	11 Julio 1932.....	203	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Francisco Sancho Ruiz.....	Regimiento de Caba- lleria núm. 3.....	31 Julio 1930.....	239	Madrid	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	2 Julio 1931.....	289	Idem	1.000,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debese reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento	D. Alfonso del Rivero Aguirre.....	Regimiento de Caballería núm. 3.....	14 Julio 1930.....	1.742	Madrid.....	1.750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	11 Junio 1931.....	1.511	Idem	1.750,00	Idem.
Idem	D. Juan Pagola Bireben.....	Regimiento de Artillería a caballo.....	29 Julio 1931.....	5.244	Idem	275,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Octubre 1931.....	1.636	Idem	50,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Julio 1932.....	4.253	Idem	325,00	Idem.
Idem	D. José Magaz Bermejo.....	Idem	30 Julio 1931.....	5.662	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	30 Julio 1932.....	5.971	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Ricardo de Iranzo y Comas.....	Idem	6 Junio 1931.....	947	Idem	325,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	14 Mayo 1932.....	1.974	Idem	325,00	Idem.
Recluta	Jesús Carriñena Sánchez.....	Centro de Movilización y Reserva 3.....	13 Julio 1928.....	983	Valencia	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Luis Sampietro Modrego.....	Caja Recluta n.º 31.....	19 Julio 1931.....	579 B	Zaragoza	365,65	Idem.
Idem	Luis Arteaga Galparsoro.....	Idem núm. 38.....	28 Julio 1928.....	893	San Sebastián.....	187,50	Idem.
Idem	Luis Nogueras Estrany.....	Idem núm. 57.....	27 Julio 1928.....	1.081	Palma de Mallorca	112,50	Idem.
Idem	Joaquín Mitjans Buxell.....	Idem núm. 26.....	16 Julio 1930.....	2.338	Horca	275,00	Idem.
Idem	Isidoro Moreno Cano.....	Idem núm. 7.....	10 Agosto 1932.....	173	Barcelona	125,00	Ingreso hecho de más al hacer el pago de su cuota.
Idem	Alberto Luz Micó.....	Idem núm. 20.....	4 Julio 1932.....	231	Badajoz	250,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha.
Idem	José Gómez Lorenzo.....	Regimiento de Artillería ligera 6.....	3 Septiembre 1932..	51	Valencia	250,00	Por haber hecho duplicado el ingreso del segundo plazo de su cuota.
Idem	Salvador Cordero Guerra.....	Grupo Mixto de Artillería 3	30 Julio 1932.....	880	Almería	93,75	Por haber hecho duplicado el ingreso de su cuota.

Madrid, 21 de Diciembre de 1932.—El Subsecretario, Ruiz-Fornells.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Por Orden de este Ministerio fecha 22 de Septiembre último se dispuso lo que sigue:

"Vista el expediente instruido con motivo de escrito elevado a la Dirección general de Navegación, por conducto del Delegado del Estado en la Trasmediterránea, en el que solicita dicha Compañía autorización para retrasar media hora la salida de los correos de Ceuta para Algeciras, haciéndolo a las diez treinta y a las diez y ocho treinta, en vez de las diez y diez y ocho, como se verifica:

Resultando que el fundamento de dicha petición es el de que con el retraso de esa media hora en la salida de Ceuta, se dispone de más tiempo para el embarque y desembarque de automóviles, sin que esta alteración cause perjuicio a la llegada de los buques de Algeciras, toda vez que haciéndolo antes de las doce, el correo de la mañana tiene un espacio de tiempo superior a una hora hasta las trece en que sale el tren para Granada, y el de la tarde no enlaza a su llegada a Algeciras con tren alguno que se interne en la Península:

Resultando que interesado informe en 1.º de Julio último de los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Obras públicas y de la Dirección general de Marruecos y Colonias, sólo se han recibido dos telegramas: uno de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación y otro de la Junta de Obras del puerto de Algeciras, ambos favorables a la modificación de que se trata:

Considerando que con arreglo a la facultad concedida en el artículo 12 del capítulo 4.º del contrato celebrado entre el Estado y dicha Compañía en 8 de Abril de 1931, se reserva a este Ministerio el derecho de introducir las modificaciones que juzgue necesarias y convenientes para el mejor servicio en los itinerarios aprobados anualmente con los requisitos establecidos por el mismo artículo, para que los buques puedan ejecutar en cada puerto las operaciones inherentes al tráfico de pasajeros, equipajes, mercancías y correspondencia,

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha acordado aprobar el nuevo horario, a partir del 1.º de Octubre próximo; por lo que, desde dicha fecha, saldrán los correos de Ceuta para Algeciras a las diez treinta y a las diez y ocho

treinta, insertándose en la GACETA DE MADRID esta resolución, para conocimiento de los indicados Departamentos ministeriales, Dirección general, Compañía Trasmediterránea y público en general y en *Diario Oficial* de este Ministerio, para el de las Autoridades de Marina a quienes interesa la referida modificación de horario.

Madrid, 22 de Septiembre de 1932.

GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señor Delegado del Estado en la Compañía Trasmediterránea.—Señores..."

Lo que para conocimiento de las citadas Autoridades y público en general se inserta en los indicados periódicos oficiales, Madrid, 23 de Diciembre de 1932.—El Inspector general, E. Suárez Fiol.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto último, en relación con el concurso para cubrir ocho plazas de patronos guardapesca, anunciado en el *Diario Oficial* número 254, se publican a continuación las relaciones de los admitidos al concurso de los excluidos por no reunir las condiciones exigidas y de los que por defectos en su documentación se les concede para que los subsanen, un plazo de quince días, contado a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Diciembre de 1932.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señores Inspector general de Personal y Directores locales de Navegación. Señores ...

Relación del personal admitido al concurso para Patronos Guardapesca.

Fernando García Tñiez.
Maximino Otero Castro.
Carlos Roldán Hernández.
Antonio Lora López.
Francisco Carrasco Cano.
Manuel Varela Facal.
Manuel García Santamaría.
Francisco Segrera Martínez.
Agustín Barbazán Rodríguez.
Antonio Barbazán Rodríguez.
Vicente Gómez Blanco.
Trinidad Correa Piris.
Juan Mena Travieso.
Guillermo Bauza Cifre.
Leonardo Lafuente y Pérez.
Matías Esteva Fernández.
José Luis Bestad Oliver.
José Torres Bonet.
José Rebollo Avila.
Vicente Dols Aracil.
Antonio Arcadio Hernández Ríos.
Emilio Gómez Ríos.
Antonio Souto Vázquez.

Ramón Núñez González.
Manuel Gómez Peña.
Cipriano Antonio Sampedro Vázquez.

Manuel Frá Basanta.
Ricardo García Castro.
Gumersindo Fernández Villegas.
Andrés Pérez Lijo.
Jesús Zabala Zabala.
Francisco Botella Martí.
José Camiño Corsillas.
Jesús Rey Ferreiro.
Francisco Cruz Causillas.
Francisco Ruiz Picón.
Eduardo López Jiménez.
Juan José Fernández Alvarez.
Adriano Lamelas Ben.
Domingo Méndez Prados.
José Sebastián Tárrega.
Juan Bautista Geanter Gómez.
Agustín Soriano Lloret.
Jesús Veiga Santomo.
Joaquín Lloréns Iglesias.
Esteban Vargas Jiménez.
Manuel Muñiz Rey.
Hilario Fernández García.
Antonio Ayala Torres.
Cándido Rivas Fernández.
Antonio Méndez Yufera.
Ramón Corsillas Bernárdex.
Manuel García Redondo.
Ernesto Pardávilá Bazarra.
Domingo Fandiño Ríos.
Joaquín Martínez Bon.

Relación del personal excluido del concurso para Patronos guardapesca, por no reunir las debidas condiciones:

Jorge Ferrer Campins. Por exceder de cuarenta y cinco años.
Juan Ferrer Martínez. Por ser el concurso únicamente para Patronos.
Luis Moreno Gallardo. Por tener antecedentes penales.

Relación del personal que tiene solicitado concursar una plaza de Patrón guarda-pescas, y cuyos expedientes se hallan pendientes de subsanar defectos en la documentación para ser admitidos en el concurso.

Manuel Illescas Mellado. Falta póliza certificado médico.
Salvador de Hoyos Cano. Idem id.
Juan Jerez García. Idem id.
Juan José Ruiz Díaz. Falta cédula personal y nombramiento original de Patrón o testimonio notarial del mismo.

Manuel Rodríguez Riobó. Legalizar el testimonio notarial de su nombramiento de Patrón de cabotaje de primera.

Felipe Rogelio Veloso. Idem id. id.
Cruz Chacartegui Arrinda. Cédula personal y nombramiento original de Patrón o testimonio notarial del mismo.

Angel Acuña Marcos. Legalizar el testimonio del nombramiento de Patrón.

Vicente Fernández Castillo. Cédula personal y legalizar el testimonio notarial del nombramiento de Patrón.

Manuel Parodi Pamiés. Cédula personal y aclarar la contradicción entre el nombramiento de Patrón que nació en Alicante y la certificación de Argel.

Crispín Martínez Sala. Cédula personal y nombramiento original de Patrón o testimonio notarial del mismo.

Marcelino Bermúdez Mon. Cédula personal y legalizar el testimonio notarial del nombramiento de Patrón.

Manuel Freire Rodríguez. Legalizar el testimonio notarial del nombramiento de Patrón. Póliza certificado médico.

Aquilino García Marqués. Cédula personal, nombramiento original de Patrón o testimonio notarial del mismo. Certificado del Director local de Navegación, con vista de los roles, y la de aptitud física.

Román Graña Rofel. Legalizar el testimonio del nombramiento de Patrón.

Germán Ruiz Sánchez. Idem id. al anterior.

Domingo Fandiño Eiros (Guardapescas jurado). Legalizar el testimonio notarial del nombramiento de Patrón y presentar los certificados de aptitud física y de navegación a la vista de los roles.

Manuel Enciso Alvarez. Presentar la cédula personal y legalizar el testimonio notarial del nombramiento de Patrón.

Manuel Bru Mateo. Idem id. al anterior.

Vicente Méndez y Méndez. Idem id. Manuel Soler Carbonell. Legalizar la certificación de nacimiento.

Francisco Casanova Soler. Legalizar el testimonio notarial del nombramiento de Patrón.

Juan Valentí Martínez. Cédula personal y legalizar el testimonio notarial del nombramiento de Patrón.

Darío Fernández Bermúdez. Legalizar el testimonio notarial del nombramiento de Patrón.

José Torres Pomer. Cédula personal.

José Fornos Llorca. Idem id.

Antonio Fernández Cid. Legalizar el testimonio notarial del nombramiento de Patrón.

Vicente Buigues Vives. Nombramiento original o testimonio notarial del mismo, legalizado.

José Carmelo Lares Casanova. Cédula personal y legalizar notarialmente la certificación de nacimiento.

Francisco Casanova Frigolet. Idem al anterior.

José Ramón Barreiro Martínez. Cédula personal.

Sabino Martínez Ogando. Nombramiento original de Patrón o testimonio notarial legalizado del mismo.

Angel Cancio González. Cédula personal.

Severino López Fernández. Cédula personal y reintegrar, según la ley del Timbre, certificado de buena conducta.

Constantino Lamas Chans. Cédula personal.

Gabriel Roca Pérez. Reintegrar el certificado de reconocimiento médico y presentar nombramiento original de Patrón o testimonio notarial del mismo, legalizado.

Eugenio Rodríguez Rivas. Reintegrar certificado de reconocimiento médico.

Ramón Segura Santaella. Cédula personal.

José López y López, concursa también a Mecánico. Cédula personal y legalizar la certificación de nacimiento.

Nicolás Cabrizas Mercadal. Cédula personal.

Marín Herme Fernández. Cédula personal.

Felipe Escobedo Trujeda. Cédula personal.

Batistas Botella Rostoll. Cédula personal.

Francisco Castelló Roig. Legalizar el testimonio notarial de su nombramiento.

José Soler González. Certificado de buena conducta.

Eduardo Olvera Ferrer. Cédula personal y presentar omisión de firma del Comandante de Marina en el acta del reconocimiento médico.

Manuel Bendala Pérez. Cédula personal.

Manuel Acevedo Pérez. Cédula personal.

Manuel López Soljo. Legalizar el testimonio notarial de su nombramiento y presentar certificado de navegaciones expedido por la Autoridad de Marina con vista de los roles.

Cipriano Fernández Insua. Certificado de buena conducta.

José Antonio Fernández Bermúdez Buen. Legalizar el testimonio notarial de su nombramiento.

José Simón Fabregat. Cédula personal, certificado de nacimiento legalizado, certificado del registro central de Penales, certificado de buena conducta y certificados de navegación de la Autoridad de Marina con vista de los roles.

Antonio Pardávilla Bazarra. Cédula personal y legalizar notarialmente el testimonio del nombramiento.

Alejandro Barreiro Insua. Visado por la Autoridad de Marina del certificado del reconocimiento médico.

Arturo Rodríguez Alonso. Cédula personal.

Pedro Jerez Casquet. Cédula personal, nombramiento original de Patrón o testimonio notarial legalizado de él, y visado del certificado del reconocimiento médico por la Autoridad de Marina.

Francisco Vidal Camps. Cédula personal, nombramiento original de Patrón o testimonio notarial del mismo legalizado, y visado del certificado del reconocimiento médico por la Autoridad de Marina.

Juan Bianco Muffis. Cédula personal.

José Fernández Villegas. Cédula personal y legalizar notarialmente el testimonio del nombramiento de Patrón.

Faustino Sierra Rico. Cédula personal y legalizar notarialmente el testimonio de nombramiento de Patrón.

Daniel López Frá. Cédula personal y legalizar notarialmente el testimonio de nombramiento de Patrón.

José Antonio Irureta Irigoyen. Legalizar notarialmente el testimonio del pasavante y la certificación de nacimiento, reintegrar ésta con arreglo a la ley del Timbre.

Ernesto Rovira Guimerá. Cédula personal.

Agustín Castellá Torné. Cédula personal.

Mariano Puigcerver Torné. Cédula personal.

Vicente Botella Rivera. Cédula personal y legalizar el testimonio del nombramiento de patrón.

José Ibañez Policarpio. Cédula personal.

Ramón San Luis Martínez. Legalizar

notarialmente el testimonio del nombramiento de Patrón.

José Vidal Torta. Certificación de sus navegaciones por la Autoridad de Marina a la vista de los roles.

Laureano Cascallar Secane. Cédula personal y legalizar notarialmente el testimonio del nombramiento de Patrón.

Ramón Pardávilla Martí. Legalizar certificado de nacimiento.

Angel López Plaza. Cédula personal, nombramiento original de Patrón o testimonio notarial del mismo, certificación de navegación y reconocimiento de aptitud.

José Montoya Quero. Nuevo certificado de reconocimiento médico ante la Autoridad de Marina.

Pedro Juan Mañet. Cédula personal.

Julían Alvarez Pérez. Certificado de Penales.

Ignacio Chacartegui Arrinda. Legalizar el testimonio notarial del nombramiento de Patrón y certificado de reconocimiento médico.

Manuel Fernández González. Legalizar testimonio del nombramiento de Patrón.

Vicente Pérez Sampedro. Idem al anterior.

Andrés Veniura Lustres Martínez. Idem al anterior.

José Mariño Santos. Idem al anterior.

José Vicente Ageitos Gude. Idem al anterior.

Fernando López Seoane. Idem al anterior.

Manuel Agrelo Herme. Idem al anterior.

Juan López González. Legalizar testimonio del nombramiento de Patrón.

Ricardo Santos García. Idem al anterior.

Emilio Bóveda Reiris. Certificado médico.

Francisco Bayarri Lluch. Legalizar partida de nacimiento.

Antonio Ortiz Romero. Nombramiento de Patrón y certificado de la Autoridad de Marina de que sabe leer y escribir.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso de la plaza de Jefe del Departamento o Subsección de Química Industrial del Instituto Español de Oceanografía (Sección de Industrias derivadas del mar) dependiente de esa Subsecretaría, cuya provisión se dispuso por Orden de 7 de Octubre último (*Diario Oficial* núm. 243), y de conformidad con lo propuesto por la Junta de dicho Instituto, por la Dirección del mismo y por esa Subsecretaría,

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar en propiedad para la plaza de Jefe del Departamento o Subsección de Química Industrial del citado Instituto Español de Oceanografía, a D. José Cerezo Giménez, Catedrático de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, en atención a ser el concursante que reúne mayores méritos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas (11.000

pesetas) que señalan para tal plaza las plantillas aprobadas por Decreto de 30 de Agosto último, y que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo único, de la Subsección segunda del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

JOSE GIRAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Director del Instituto Español de Oceanografía, Inspector general de Personal y Alistamiento.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el Alférez de Carabineros disponible, afecto a la Comandancia de Murcia, D. José Salguero Clemente, pase a activo a la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Diciembre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa la primera disposición transitoria del Decreto de 8 del corriente, queda V. I. autorizado para la publicación de una convocatoria anticipando en tres meses las diferentes fechas que establecen los nuevos artículos 13, 15 al 18, ambos inclusive, y 21 y 26 del Reglamento orgánico del personal de Correos.

El número máximo de los que han de incluirse en la propuesta, de acuerdo con lo que determina el artículo 34 de dicho Reglamento, será fijado por V. I. en la orden de convocatoria, teniendo en cuenta el número de vacantes probables durante el año próximo, el aumento de la plantilla a partir de 1.º de Octubre y las vacantes también probables en el año 1934, toda vez que, encajada la convocatoria correspondiente al referido año a las fechas que establece el Reglamento, no podrán terminar su actuación los Tribunales antes del mes de Diciembre.

En cuanto a la facultad que confie-

re a este Ministerio la cuarta disposición transitoria, queda delegada en V. I., que dictará las disposiciones de orden complementario y de adaptación al nuevo sistema que estime oportunas, a fin de que queden definitivamente liquidados los derechos que puedan alegar los aspirantes a ingreso en el Cuerpo y que sean atendibles.

Viva V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1932.

P. D.,
GALARZA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Dispone la instrucción undécima de la Orden ministerial de 15 de Febrero último que las elecciones de la mitad de los cargos de Vocales electivos de la Comisión de destinos se harán anualmente en el mes de Diciembre, para que empiecen a actuar los elegidos en el siguiente año. Por tanto, en el mes corriente, con arreglo a dicha instrucción, debiera procederse a las expresadas elecciones, pero concurre la circunstancia, muy digna de tenerse en cuenta, de que la Comisión de destinos no ha actuado, por diversas causas, con completa asiduidad desde su constitución; y, lo que es más importante, recientemente propuso una reforma, que ha sido aceptada, respecto a las condiciones a exigir y forma de proveer determinados cargos, por lo que es conveniente sean los mismos Vocales electivos los que, sin excepción, actúen durante el año próximo, a fin de que las reformas sean interpretadas por los que las inspiraron. Para el acierto de ellas es indispensable el de su aplicación. En lo sucesivo las sustituciones serán más fáciles y podrá cumplirse, sin motivo que justifique lo contrario, el mencionado precepto.

Otro tanto sucede con la renovación de la mitad de los cargos electivos de la Comisión de Justicia, que se ocupa en la redacción de un proyecto de Código postal. El cese ahora de alguno de sus Vocales sería incluso entorpecedor para la labor que viene realizando.

Y, finalmente, por analogía, debe adoptarse igual medida con las elecciones de la Comisión de destinos de los Carteros urbanos.

En vista de lo expuesto, he tenido a bien disponer que no se convoquen este año elecciones para la renovación de cargos electivos de las Comisiones de destinos del personal técnico y de Carteros urbanos, ni de la de Justicia.

Viva V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1932.

P. D.,
GALARZA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Sin que se les consultase previamente, sin que por su parte se hiciera gestión alguna, los Porteros y Ordenanzas de Correos, algunos con muchos años de servicios, tuvieron que pasar a formar parte del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles. No se les despojó del cargo, pero sí de la dependencia, y, sobre todo, por supresión del Cuerpo a que pertenecían, se ven con frecuencia trasladados a otros servicios por exceso de plantilla en los postales, a que vienen desde antiguo consagrándose. Es natural que estos funcionarios quieran continuar afectos a Correos durante toda su vida oficial y que, además, se consideren perjudicados si no se les concede el derecho a ingresar en el recién creado Cuerpo de Subalternos de Correos, creación que ha sido indispensable por necesitar los servicios un personal suyo, numeroso y especializado, dentro de la modestia de su cometido.

Por otra parte, el Decreto por el que se creó este Cuerpo no se opone a que se reconozca el derecho a ingresar en él a los que presten o hubieran prestado servicio en Correos y pertenezcan al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles. El artículo 3.º del mencionado Decreto dice que funcionarios serán base para la constitución del referido Cuerpo, sin exclusivismo, por lo tanto.

Ahora bien: el reconocimiento del derecho solicitado no podrá llevar consigo postergación de orden económico para los ahora subalternos de Correos, ni traducirse en aumentos de gastos ni reforma de la plantilla actual. No puede ser más que un derecho condicionado y que no afecte a cuestiones de la competencia de otro Departamento ministerial.

Al propio tiempo ha de procederse a la modificación de algunas disposiciones de la Orden ministerial de 17 de Abril último: una, relativa a la máxima edad de cincuenta años para los nombrados con carácter interino, y otra, sobre los ascensos. Bien está que se mantenga el límite de cincuenta años, pero con la debida excepción para los que antes hubieran desempeñado cargos de los que son motivo de preferencia para los nombramientos. En cuanto a los ascensos, habrá que atenderse en lo porvenir al crite-

rio que ha inspirado la plantilla que registrará en 1.º de Enero próximo, criterio que, naturalmente, es el de las Cortes.

Por las razones que preceden,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Porteros del Cuerpo de los Ministerios civiles que al promulgarse esta Orden se encuentren prestando servicio en dependencias postales, o lo hubieran prestado con anterioridad, tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo de Subalternos de Correos, si lo solicitan del Director general dentro del mes de Enero próximo.

2.º Los que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior ingresen en el Cuerpo de Subalternos de Correos, figurarán en él como excedentes, bajo el epígrafe que señale el sueldo que les correspondería si hubieran pertenecido siempre a dicho Cuerpo y la concesión de quinquenios se hubiera llevado a cabo en su totalidad. Sin embargo, el sueldo señalado en el epígrafe no podrá ser superior al máximo de la plantilla. A este efecto, se computará como de abono en el Cuerpo de subalternos de Correos el tiempo que a cada funcionario se reconozca para su antigüedad en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

3.º Para reingresar en el servicio activo en el Cuerpo de Subalternos de Correos los individuos del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, será preciso que existan en aquél vacantes con los sueldos que les correspondan, según lo dispuesto en el apartado 2.º, y que no deban cubrirse por ascenso.

4.º Corresponderán al ascenso todas las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Subalternos de Correos hasta que quede establecido en su totalidad el régimen de quinquenios, de acuerdo con lo que preceptúa la base adicional de la Ley de 1.º de Julio del corriente año.

5.º Los ascensos se llevarán a cabo en armonía con las normas indispensables para la adaptación de este personal a las plantillas, inspiradas en que se concedan los haberes en relación a los años de servicios.

6.º Queda en suspenso la limitación de cincuenta años que establece el apartado 7.º de la Orden ministerial de 17 de Abril último.

7.º El Director general de Correos dictará las oportunas disposiciones aclaratorias y complementarias.

Viva V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1932.

P. D.,
GALARZA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva a este Ministerio la Junta rectora de la Escuela Nacional de Sanidad, como resultado del dictamen del Tribunal encargado de juzgar a los alumnos de la propia Escuela durante el curso 1931-1932,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el dictamen y propuesta de referencia, concediendo el título de Oficial sanitario médico a los señores siguientes:

D. Isaac Medarde Fernández, don Jesús Villar Salinas, D. Gregorio Baquero Gil, D. Miguel Gracián Casado, D. Rafael Carbayo Araiztegui, D. Julio Casal Castro, D. José María de la Lastra Soubrier, D. Manuel Díaz del Solar, D. Amalio Díaz Flores, D. Teófilo Albertos Gonzalo, D. Francisco Perepérez Palau, D. Arnaldo Socías Amorós, D. José Manuel Pérez Alvarez, D. Demetrio López Blanco, D. Ernesto Juárez Juárez, D. Manuel González Ferradas, D. Antonio Barbero Carnicero, D. Pedro Lozano Padrós y D. Arturo Cerdá Raya.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de doña Germana Arribas Noriega, Maestra de Villafrechos (Valladolid), el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Germana Arribas Noriega, Maestra nacional de Villafrechos, Valladolid, solicita se le autorice para seguir prestando sus servicios en la zona del Protectorado de Marruecos, con aplicación de los beneficios del artículo 2.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, informando favorablemente la Inspección de Primera enseñanza de Marruecos y la Sección administrativa provincial de Valladolid.

La interesada fué nombrada en virtud de concurso Maestra de las Escuelas de Larache, posesionándose el 20 de Febrero de 1930, y posteriormente

pasó, por oposición, a la Escuela que actualmente desempeña.

El Negociado y Sección del Ministerio entienden que debe accederse a lo solicitado, y este Consejo es de igual parecer."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos la petición formulada por el alumno de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao D. José Luis Ocharan, de exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero de la única asignatura que le falta para completar el cuarto año del plan de estudios a extinguir de 1907, y el favorable informe de la Dirección de la mencionada Escuela:

Considerando que en dicho informe se manifiesta que el plan indicado de 1907 se consideró a extinguir, siendo sustituido por el de 1926, modificado, y se estimó por la superioridad la conveniencia de facilitar la resolución de todos aquellos casos particulares que inevitablemente se habían de presentar en un cambio de enseñanzas, y, al efecto, se dictaron en años sucesivos disposiciones dirigidas a facilitar, mediante exámenes extraordinarios en Enero, la regularización de las enseñanzas de las Escuelas de Ingenieros Industriales,

Este Ministerio ha dispuesto se acceda a lo solicitado por el referido alumno D. José Luis Ocharan, concediéndole a él y a cuantos alumnos se encuentren en idéntico caso de falta de una asignatura para completar curso por el plan a extinguir de 1907, de las Escuelas de Ingenieros Industriales, exámenes extraordinarios en Enero, en la forma y condiciones que se determinan en los dos párrafos últimos de la Orden de este Ministerio de concesión de exámenes extraordinarios de 9 de los corrientes, inserta en la GACETA DE MADRID del día 13 del mes actual.

Lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando de D. Anselmo de la Or-

den, por la cláusula 16 de su testamento, otorgado ante el Notario de Sevilla D. José María Rodríguez López, a 25 de Diciembre de 1883, dispuso que el remanente de todos sus bienes lo invirtieran sus albaceas en la fundación de Escuelas de primera enseñanza para niños y niñas, así como en dotes para sus familiares pobres del pueblo de Abéjar, en la provincia de Soria:

Resultando que, a virtud de denuncia formulada el año 1924 por D. Domingo Martín Miguel, el Ministerio de la Gobernación mandó incoar expediente de investigación, resuelto por Real orden de dicho Departamento, de 8 de Marzo de 1929, en la que, a más de aprobarse las investigaciones practicadas, se declaraba que, por las resultancias de las mismas, no procedía entablar acción alguna contra los herederos de los patronos, ni conceder autorización para litigar contra D. Angel de Amorós, a fin de obligarle a entregar el libro de administración, que se suponía en su poder:

Resultando que, tramitado expediente de clasificación ante el Ministerio aludido, declaró, por Real orden de 7 de Marzo de 1930, que la Obra pía de que se trata no tenía otra finalidad permanente que la del sostenimiento de unas Escuelas, por lo que correspondía ejercer el Protectorado sobre la misma a Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que este Ministerio, por Orden de 26 de Octubre de 1931 (GACETA DE MADRID del 3 de Noviembre y *Boletín Oficial del 27*), clasificó de beneficencia particular docente la Fundación de que se habla, sin detenerse a revisar el expediente de investigación que, como antes se ha dicho, quedó resuelto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1929, firme y subsistente en todas sus partes:

Resultando que en la sesión celebrada por las Cortes Constituyentes de la República española el día 6 de Octubre último, el Sr. Diputado D. Manuel Hilarío Ayuso formuló un ruego en el que, después de hacer constar que los patronos de esta Institución han burlado los benéficos y culturales fines del causante con la comisión de delitos escandalosos que han quedado impunes, pedía que se diera conocimiento del asunto al Fiscal general de la República y a los Tribunales competentes para que se castiguen las infracciones cometidas y se reivindiquen los fondos que dejó D. Anselmo de la Orden:

Considerando que examinado ahora cuidadosamente el expediente, como ya se hizo al dictar la Orden de 26 de Octubre de 1931, no encuentra este Ministerio indicios que permitan suponer la

existencia de responsabilidades criminales, ni motivos para ejercitar acciones civiles:

Considerando que, sin embargo, el Protectorado no debe impedir la fiscalización de los Tribunales de Justicia, sino que, por el contrario, es su obligación facilitarla aun cuando entienda, como en este caso, que no existen motivos fundados para la actuación de aquéllos,

Este Ministerio ha resuelto acceder al ruego formulado por el Diputado señor Ayuso, remitiendo cuantos antecedentes sobre la Fundación se conservan en el archivo, al Excmo. Sr. Fiscal general de la República por si entre ellos encontrara algún indicio que permita suponer la comisión de actos delictivos que perseguir en el correspondiente sumario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Diciembre de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el Consejo de Industria dirige a este Departamento en petición de que se aprueben las bases que adjunta, tendientes a celebrar un concurso entre Ingenieros Industriales para la concesión de las siguientes cuatro becas en el extranjero: una en Roma, dos en Berlín y otra en Londres:

Considerando que en las precitadas bases de determina de modo expreso condiciones de optarlas, materias a estudiar, plazos por que se otorgan y medios económicos a satisfacerlas con cargo a fondos del propio Consejo de Industria:

Considerando que la petición formulada responde al contenido del vigente Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales, especialmente en su artículo 31, en relación con lo manifestado en el 5.º B), como así al hecho plausible de posibilitar, por comparación en otros países, el conocimiento más conveniente y práctico de organizaciones industriales o de procedimientos técnicos,

Este Ministerio ha tenido a bien de aprobar las bases presentadas y disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID para el oportuno concurso de opción a las cuatro becas referidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 24 de Diciembre de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Concurso entre Ingenieros Industriales para la provisión de cuatro becas en el extranjero.

Se anuncia un concurso entre Ingenieros Industriales para la provisión de cuatro becas para el extranjero al objeto de que estudien en los países que se indican las materias señaladas conjuntamente con cada una de las referidas becas, que son:

A) Una beca para Italia, con residencia en Roma, para el estudio de los servicios. Estadístico-industriales.

B) Otra beca para Inglaterra, con residencia en Londres, para el estudio de cuanto se relaciona con los problemas de tipificación industrial.

C) Dos becas en Alemania, con residencia en Berlín y recorrido de las poblaciones que pueden ser interesantes para el estudio de los servicios implantados en Alemania, que son análogos a los que han de desempeñar como funcionarios del Estado los Ingenieros Industriales del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Para optar a una de estas becas son condiciones precisas:

a) Poseer el título de Ingeniero Industrial, expedido por una de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

b) Conocer el idioma del país en que han de desempeñarse las funciones de la beca con suficiencia necesaria para sostener conversación, informarse, leer los documentos en el idioma de dicho país y redactar en el mismo las notas que se precisen para el desempeño de la misión conferida.

c) No tener más de treinta y cinco años de edad y haber terminado la carrera en cualquiera de las tres Escuelas mencionadas, con anterioridad máxima de tres años, y únicamente en caso de no concurrir quienes reúnan los requisitos enumerados pueden ser designados de entre aquellos que no posean estas condiciones.

d) Solicitar la concesión de la beca en instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

e) Acompañar a la referida solicitud un programa del trabajo que el becario se propone desarrollar, así como un itinerario del viaje correspondiente, con los recorridos que estime necesarios dentro del país donde ha de tener lugar el estudio.

El Consejo de Industria comprobará los méritos de los concursantes, muy especialmente la pertinencia y acierto del programa propuesto, debiendo, además, dichos becarios aportar cuantas pruebas crean convenientes.

Los becarios se comprometerán a permanecer en los países de sus respectivas becas durante un mínimo de tres meses, contados a partir de la fecha de su primera presentación al Cónsul español en aquel país hasta la visita de despedida.

Los becarios entregarán, al dar por terminada su misión, una Memoria razonada, en la que reflejen sus trabajos, observaciones y conclusiones, debiendo acompañar datos completos que perfeccionen el estudio encomendado, así como cuantos antecedentes, folletos, esquemas, dibujos, etc., puedan ser útiles y deban ser archivados.

Los becarios estarán en relación con la Dirección general de Industria y con el Consejo de Industria para contestar a cuantas preguntas se le dirijan durante el tiempo de su misión, y para desempeñar aquellas comisiones compatibles con las becas que les sean encargadas, a cuyo objeto a su llegada al país respectivo darán cuenta de la misma a la Dirección general de Industria y al Presidente del Consejo, así como de sus movimientos en el interior del país visitado.

Los becarios se presentarán a los representantes de España en los países que han de visitar para que aquellos les faciliten sus gestiones en la medida posible, a cuyo fin serán recomendados por el Gobierno español.

Una vez comprobada la posesión de las condiciones generales de título, idioma, etc., el Consejo estudiará los programas propuestos por los solicitantes y propondrá al Ministro la concesión de la beca para los autores de los programas que se hayan juzgado como más acertados y que demuestren una mayor comprensión del objeto del viaje, y el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio hará la designación.

A cada becario se le entregará, para los gastos totales de su cometido, una cantidad de 6.500 pesetas y otra cantidad de 4.000 pesetas quedará a disposición del Consejo para que éste la distribuya en premios a las Memorias presentadas como resultado final si estima que sus autores se han hecho acreedores de ello. Los gastos de estas becas se sufragarán con cargo al crédito de 30.000 pesetas que, procedentes de la liquidación de la Caja auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales, el Consejo tiene en su poder por habersele reservado para este fin.

La consecución de uno de estos premios constituirá mérito de calidad en ulteriores concursos y oposiciones para el servicio del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de 21 de Septiembre último fué anunciado en la GACETA DE MADRID los días 23 y 29 del mismo el concurso-oposición para proveer dos plazas de Consejeros correspondientes al turno de Mérito en la industria privada, presentándose al mismo, dentro del plazo reglamentario, los Sres. D. Pelayo Durán González, D. Manuel Arbuniés Fontana, D. Silvio Rahola Puignau, D. Estanislao Ruiz Ponseti, D. Carlos Emilio Montañés y Criquillón, D. Patricio Palomar Collado, D. Esteban Terradas Illa, D. Rafael Gómez del Valle y Rojas, D. Manuel Casanova Conderana, D. Fernando Orduña Lamas, D. Miguel Berazuze Elcarte, D. José Urroz Larrum-

be, D. Antidio Layret Foix, D. Angel Fábregas Suárez de Figueroa, D. Jenaro Suárez y D. Federico de Castro González, cuyas instancias fueron pasadas al Consejo de Industria para que hiciera la propuesta correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento orgánico del Cuerpo:

Resultando que D. Esteban Terradas Illa ha renunciado posteriormente a tomar parte en el presente concurso por cambio de residencia:

Resultando que habiendo sido estudiados separadamente por los Consejeros los expedientes respectivos de cada uno de los solicitantes, y encontrándose perfectamente justificados los méritos excepcionales presentados y especialmente la diferencia apreciable entre algunos de los concursantes, el Pleno del Consejo de Industria, en sesión celebrada el 25 del pasado mes, acordó prescindir del ejercicio de oposición con arreglo a la aclaración hecha al artículo 9.º del Reglamento orgánico del Cuerpo en la Orden ministerial de 21 de Septiembre último, en la que se anunciaba el presente concurso y, por tanto, realizar la votación secreta que preceptúa el artículo 51 del Reglamento citado, la que una vez efectuada dió el siguiente resultado:

D. Silvio Rahola Puignau, ocho votos; D. Carlos E. Montañés, seis votos; D. Estanislao Ruiz Ponseti, un voto; D. Manuel Casanovas, un voto; D. Antidio Layret, un voto, y D. Patricio Palomar Collado, un voto; por lo que se eleva a este Ministerio la propuesta de los Sres. Rahola y Montañés para Consejeros correspondientes al turno de mérito en la industria privada:

Considerando que han sido cumplidos y exactamente interpretados los artículos 9.º, 40, 50 y 51 del Reglamento orgánico del Cuerpo y demás disposiciones legales que rigen en la materia, en la tramitación de este expediente,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Industria, ha tenido a bien nombrar a D. Silvio Rahola Puignau y D. Carlos Emilio Montañés Criquillón Consejeros de mérito en el turno correspondiente a la industria privada del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Diciembre de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de Reforma Agraria, en el cual se aplica el Decreto de 1.º de Noviembre (GACETA del 3), sobre intensificación de cultivos a las fincas denominadas "Tachón de Polluelos y Aguas Viejas", sita en el término municipal de Monterrubio; "Candilaja", "Candaleja" y "Candali-ja", sitas en el término municipal de Castuela; "Campos de Reina", "Fontanillas", sitas en el término municipal de Ahillones; "Pedrosillo", sita en el término municipal de Casas Reina; "Desgracias", "Los Montes", "Chiquilla", "La Pizarra", "Casablanca", "Los Valles", "Cantaigallo" y "Las Navas", sitas en el término municipal de Campillo de Llerena; "Palacito", "Guape-ral", "Morante", "Pizarrillas", "Valdeherrerros" y "Charco Frio", sitas en el término municipal de La Roca de la Sierra; "Navalonguilla", "La Costera", "Morra del Puntal", "El Herradero", "La Costera", "Quinto de Montejarca", "El Ronco", "Moheda de la Cruz", "Valle de Santiago" y "Moheda de la Cruz", sitas en el término municipal de Castilblanco; "Dehesón", "Cañada del Corral", "Dehesa Nueva", "Campita" y "Matón", sitas en el término municipal de Tejada de Tieta, y conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se apruebe el referido expediente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos del artículo 8.º del Decreto anteriormente citado para que, requiriéndose a los cultivadores de dichas fincas, se proceda en la forma ordenada en dichas disposiciones. Madrid, 27 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Anuncio de concurso para proveer la plaza de Encargado de la Biblioteca de la Secretaría general de la Alta Comisaría de España en Tetuán.

Vacante la plaza de Encargado de la Biblioteca de la Secretaría general de la Alta Comisaría de España en Tetuán, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas y otras 2.000 en concepto de gratificación, se anuncia su provisión con arreglo a las siguientes bases:

a) Será condición indispensable para tomar parte en el concurso ser español o marroquí originario de la Zona española de Protectorado en Marruecos.

b) Ser mayor de edad.

c) No tener antecedentes penales y observar buena conducta.

Estos extremos se justificarán con certificaciones expedidas por las Autoridades competentes.

d) Serán méritos preferentes:

1.º Pertener al Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios.

2.º Poseer un título universitario.

3.º Ser bachiller.

4.º Haber desempeñado cargo análogo, bien en propiedad o con carácter interino.

e) El desempeño de esta plaza no es incompatible con el ejercicio en el Protectorado de otro cargo, siempre que éste radique en Tetuán. Si el designado desempeña otro cargo, sólo percibirá como encargado de la Biblioteca 2.000 pesetas de gratificación.

f) Los concursantes deberán remitir sus instancias y documentos que justifiquen los requisitos exigidos para concursar y los méritos que aleguen, a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos Colonias), antes del día 20 de Enero de 1933.

Madrid, 26 de Diciembre de 1932.
El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Fuensalida (Toledo), D. Pedro Macías Villalba, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 6.000 pesetas:

El Ayuntamiento de El Carpio abonará mensualmente 276,20 pesetas.

El ídem de Mesegar, ídem íd. 0,26 pesetas.

El ídem de Fuensalida, ídem íd. pesetas 23,54.

El Ayuntamiento de Fuensalida recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al interesado su jubilación mensual íntegra.

Madrid, 26 de Diciembre de 1932.
El Director general, José Calviño.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación forzosa, por edad, del Secretario del Ayuntamiento de Serradilla del Llano (Salamanca), D. Santos Rodríguez Martín, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Monforte de la Sierra abonará mensualmente 20,08 pesetas.

El ídem de Sequeros, ídem íd. 112,99 pesetas.

El ídem de Serradilla del Llano, ídem íd. 66,93 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 26 de Diciembre de 1932.
El Director general, José Calviño.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Pomer (Zaragoza), D. Gervasio Rodríguez González, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de pesetas 2.500:

El Ayuntamiento de Castilfrío abonará mensualmente 11,83 pesetas.

El ídem de Cubo Sierra, ídem ídem 10,83 pesetas.

El ídem de Carrascosa, ídem íd. pesetas 1,11.

El ídem de Vozmediano, ídem íd. 12,33 pesetas.

El ídem de Pozuel de Ariza, ídem 8,90 pesetas.

El ídem de Aranda de Moncayo, ídem íd. 77,49 pesetas.

El ídem de Pomer, ídem íd. 44,63 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado la mensualidad concedida.

Madrid, 26 de Diciembre de 1932.
El Director general, José Calviño.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, para la modificación de fines fundacionales del Hospital de San Millán de los Palmeros, instituido en Amusco (Palencia), se concede audiencia por veinte días a los representantes e interesados en sus beneficios, al objeto de que puedan formular las reclamaciones que estimen conducentes a sus derechos, para lo cual estará de manifiesto durante dicho plazo el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 27 de Diciembre de 1932.
El Director general, González López.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En virtud de oposición libre y de conformidad con la propuesta, por unanimidad, del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Gerardo Abad Sevilla, Catedrático numerario de Legislación Mercantil española, de la Escuela Profesional de Comercio de Vigo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Orden comunicada por el exce-

lentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición libre y de conformidad con la propuesta del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Domingo Fernández Lombardo, Catedrático numerario de Legislación Mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela Profesional de Comercio de Santander,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicesecretario del mencionado Centro docente al Auxiliar numerario de entrada D. Manuel Carbonell Horna.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el presupuesto formulado por el Director de la Escuela Central Superior de Comercio, importante 8.200 pesetas, para el traslado e instalación de parte de la Escuela al nuevo edificio adquirido en arrendamiento en la calle de Martín de los Heros, número 51, y efectuada la correspondiente intervención crítica por el Sr. Delegado del Interventor general de la Hacienda pública,

Este Ministerio ha dispuesto se apruebe el mencionado presupuesto y que su importe de 8.200 pesetas se libre a nombre del Director de la Escuela citada, con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto único del presupuesto vigente de este Departamento, y que el expresado traslado se lleve a efecto por el sistema de administración.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.